

## PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN

Por un año.....	Pesetas	25
Por seis meses.....	»	13
Número suelto.....	»	0,25

La correspondencia oficial de los Ayuntamientos debe dirigirse al señor Gobernador civil.



## PRECIOS DE ANUNCIOS

Las providencias judiciales.	0,80	pesetas	línea
Los de subastas....	0,60	»	»
Los demás no determinados.	0,50	»	»

Se suscribe en la Contaduría de la Diputación  
EL PAGO ADELANTADO Y EN SANTANDER

## BOLETIN OFICIAL

## PROVINCIA DE SANTANDER

SE PUBLICA LOS LUNES, MIÉRCOLES Y VIERNES

## PARTE OFICIAL

## Presidencia del Consejo de Ministros

S. M. el Rey D. Alfonso XIII (q. D. g.)  
S. M. la Reina D.ª Victoria Eugenia, Sus  
Altezas el Príncipe de Asturias e Infantes  
y demás personas de la Augusta Real  
Familia continúan sin novedad en su im-  
portante salud.

(Gaceta del 31 de mayo).

## GOBIERNO CIVIL

## DE LA PROVINCIA DE SANTANDER

Número 14.850

Don Fernando Molina y García, ingeniero jefe de Minas  
de este distrito.

Hago saber: Que Jon Ezequiel Roca Irigüen, vecino de  
San Sebastián, ha presentado el 12 de mayo de 1923 una  
solicitud de concesión de dos mil doscientas cincuenta per-  
tenencias con el nombre de «Lucía», de mineral de petró-  
leo, en el subsuelo del sitio llamado pueblos de Lucía, Ba-  
reyo y Ajo, término de Bareyo y Arnüero, Ayuntamientos  
de Bareyo y Arnüero.

El trazado de la designación es el siguiente:

Se tomará como punto de partida el centro de la puer-  
ta principal de la iglesia parroquial de San Pedro de No-  
va, y desde este punto, con 4.000 metros al Oeste, se co-  
locará la 1.ª estaca; de ésta 1.500 al S., la 2.ª; de ésta  
5.000 metros al O., la 3.ª; de ésta 4.500 metros al N., la  
4.ª; de ésta 5.000 metros al E., la 5.ª; de ésta 3.000 me-  
tros al S., se llegará a la 1.ª, cerrando el perímetro.

Los rumbos se referirán al Norte verdadero.

Y admitida dicha solicitud, por decreto de 14 del co-  
rriente, salvo mejor derecho, se hace la presente publica-  
ción para que aquellos que se consideren perjudicados  
puedan presentar sus oposiciones en el improrrogable pla-  
zo de 60 días que señala la legislación vigente.

Santander, 15 de mayo de 1923.—El ingeniero jefe,  
Fernando Molina.

1170-16

## Ministerio de la Gobernación

## INSTRUCCION

para la contratación de los servicios provinciales y mu-  
nicipales y de los correspondientes a los Cabildos  
insulares de la provincia de Canarias.

(CONCLUSIÓN)

Artículo 33. Queda integrado en esta Instrucción  
cuanto dispone el Real decreto de 19 de Febrero de 1901,  
sobre débitos municipales a particulares. En su virtud,  
los Gobernadores de provincia cuidarán de que tengan  
exacto cumplimiento debiendo los mismos, en primer  
término, ajustarse a lo prevenido en el artículo 1.º de di-  
cha disposición, bajo la responsabilidad establecida en  
su artículo 7.º

Cuando un contratista de Ayuntamiento no estuviere al  
corriente en el percibo de los pagos que, con arreglo al  
contrato, deba satisfacer la Corporación y reclamase de  
ésta la entrega de lo adeudado, la Corporación acordará  
lo que tenga por conveniente, en el plazo máximo de  
treinta días, contados desde el siguiente al en que fué pre-  
sentada la reclamación.

Contra este acuerdo y dentro de otro plazo igual, con-  
tado desde la fecha siguiente a la de notificación del mis-  
mo, procederá recurso de alzada ante el Gobernador de la  
provincia.

Si esta Autoridad condenare al pago, cumplirá lo dis-  
puesto, según los casos, en los artículos 3.º y 4.º del mis-  
mo Real decreto.

La providencia del Gobernador, sobre el recurso a que  
se viene haciendo referencia, será apercible, en el plazo de  
diez días, ante el Ministerio de la Gobernación, previo el  
requisito que establece el mencionado Real decreto de 19  
de Febrero de 1901, en su artículo 8.º, cuando el Ayun-  
tamiento sea el recurrente.

Queda en vigor, por lo que a esta Instrucción respecta  
cuanto se previene en el Real decreto de 23 de Diciem-  
bre de 1902, sobre Ordenación de pagos.

En los contratos referentes a los servicios de limpieza  
y alumbrado de las poblaciones, si el arrendatario intenta-  
se suspender el servicio, fundado en falta de pago por la  
Corporación municipal, determinada dicha falta por las  
condiciones del contrato referentes a la cuantía del precio,  
fechas de su entrega y demás extremos relativos a la obli-  
gación de pagar, no podrá llevar a cabo la suspensión sin

previo aviso al Ayuntamiento, con treinta días, cuando menos, de antelación, entendiéndose que este aviso debe darse indefectiblemente, haya o no en el contrato cláusula de suspensión; no pudiendo nunca cerrar el servicio hasta después de transcurridos los expresados treinta días, por lo menos, desde la fecha del aviso, ni aun en el caso de que medie cláusula en el contrato fijando un plazo menor o cualesquiera otras condiciones o circunstancias que no sean las que quedan determinadas para la repetida suspensión del servicio por falta de pago.

El aviso de suspensión deberá darse por escrito, y la oficina receptora entregará el correspondiente recibo, aunque el interesado no lo exigiere.

Dado el aviso, el Alcalde, bajo su responsabilidad, pondrá inmediatamente el hecho en conocimiento de la Corporación, así como del Gobernador si se tratase de la capital de una provincia.

El Gobernador, en este caso, adoptará las medidas oportunas, a fin de prevenir cualquiera alteración del orden público o peligro para la salud pública por la carencia del servicio respectivo de los dos que se mencionan, respetando los derechos y obligaciones nacidos del contrato.

Si se tratase de Ayuntamientos de poblaciones que no sean capital de provincia, el Alcalde, también inmediatamente y bajo su responsabilidad, procederá del modo que queda indicado, dando cuenta al Gobernador.

Si por la Corporación o por Autoridades de la misma, o por el Gobernador de la provincia, se pretendiese compeler al contratista acreedor a continuar el servicio después de expirado el plazo a que se hace referencia, sin que la Corporación hubiese satisfecho su débito en totalidad o en la parte que previamente hubiere convenido con el contratista, procederá la queja ante el Gobernador si la motivase la Corporación municipal o Autoridades de la misma, y ante el Ministerio de la Gobernación, si tuviese por causa actos del Gobernador.

Artículo 34. La Corporación contratante podrá acordar la rescisión del contrato, en cualquier tiempo de la duración del mismo, por faltar el contratista a las condiciones estipuladas, y en tal caso, una vez agurada la vía gubernativa, procede impugnar la resolución recaída en la vía contenciosa.

El contratista podrá solicitar igualmente la rescisión del contrato por faltar la Corporación a lo estipulado en el mismo.

De la resolución que dicte la Corporación contratante, que deberá ser acordada dentro de los treinta días siguientes al de solicitarse la rescisión, procederá una vez agotada la vía gubernativa, impugnar en la contencioso-administrativa la resolución recaída.

Artículo 35. En todos los casos en que la Corporación contratante acuerde, o el contratista pida la rescisión, corresponderá a aquélla declarar si ha de quedar en suspenso el contrato, o ha de continuar en vigor hasta que la cuestión de rescisión sea definitivamente resuelta, y su declaración será ejecutiva, sin que contra la misma pueda interponerse recurso alguno.

Artículo 36. Las multas e indemnizaciones a que dieren lugar los rematantes o contratistas se harán efectivas gubernativamente:

- 1.º De las cantidades en metálico o en efectos que hubieren consignado en fianza; y
- 2.º De los demás bienes de los rematantes o contratistas.

En la ejecución y venta de los bienes del rematante o contratista para hacer efectivas aquellas responsabilidades,

se procederá por los trámites de la vía administrativa de apremio.

Cuando la fianza esté constituida en efectos públicos y el rematante o contratista haya de perderla o abonar de la misma alguna cantidad, se venderán, con intervención del Agente de Bolsa, los que sean necesarios para cubrir la suma en metálico en que consista la fianza o que deba abonar el rematante o contratista, y el sobrante, si lo hubiere, continuará depositado o se devolverá al interesado, según proceda.

Artículo 37. El contratista habrá de completar la fianza siempre que se extraiga una parte de la misma a fin de hacer efectivas multas o indemnizaciones.

Si a los diez días de haber sido requerido para que complete la fianza, no lo hubiese hecho de alguno de los modos admitidos se declarará rescindido el contrato, con los efectos del artículo 24.

Artículo 38. Terminado el contrato y no habiendo responsabilidades exigibles, se devolverá la fianza al contratista.

Si durante el plazo de ejecución del servicio, obra o suministro el contratista resultase acreedor directo de la Corporación contratante, en virtud de crédito reconocido y liquidado a su favor con los demás requisitos señalados en el párrafo 3.º del artículo 13, así como el de que el importe de dicho crédito liquidado sea igual o superior al de la fianza que tenga constituida el contratista, podrá éste retirar la expresada fianza, que quedará sustituida por todos los efectos de la misma, por la cantidad equivalente del crédito reconocido y liquidado a favor del contratista.

Artículo 39. Se abonarán al contratista, o por éste, intereses a razón del 5 por 100 anual por demora de los pagos, siempre que éstos se retrasen más de dos meses, sin perjuicio de lo que se haya convenido respecto a que el retraso en los pagos pueda ser causa de rescisión del contrato.

Artículo 40. Los contratos que previos los requisitos que las leyes establezcan intenten celebrar las Diputaciones provinciales, los Cabildos insulares y los Ayuntamientos referentes al arrentamiento a dichas Corporaciones y a la adquisición de inmuebles por las mismas, se verificarán mediante concurso.

También se verificarán por concurso las adquisiciones y alquileres de bienes muebles respecto a los que no sea posible la fijación previa de precio.

Para los concursos de que se trata, las Corporaciones provinciales, insulares y municipales redactarán los pliegos de condiciones, especificando todas las que ha de reunir la cosa objeto del concurso, así como las necesidades que haya de satisfacer, y fijarán el plazo, que no podrá ser menor de veinte días, durante el cual puedan presentarse proposiciones.

El pliego de condiciones con el anuncio del concurso se publicará necesariamente en el «Boletín Oficial» de la provincia respectiva y en la «Gaceta de Madrid», pudiendo también hacerlo en otros periódicos no oficiales.

Celebrado el concurso, la Corporación contratante acordará respecto a las proposiciones presentadas, eligiendo la más conveniente, con arreglo a las condiciones establecidas.

Quedan exceptuados los concursos de la simultaneidad exigida para las subastas que excedan de 300.000 pesetas.

Artículo 41. No es necesaria la subasta ni el concurso para los contratos que celebren las Diputaciones provinciales, los Cabildos insulares de Canarias y los Ayuntamientos de poblaciones, sean o no capitales de provincia, que cuenten con un número mayor de 7.000 habitantes, cuando hayan de producir un ingreso o gasto total.

que no exceda de 2.000 pesetas, ni para los que celebren los demás Ayuntamientos que cuenten 2.000 habitantes, cuando el ingreso o gas'o total no haya de exceder 1.000 pesetas ni para los de los otros Ayuntamientos menores de 2.000 habitantes, cuando el ingreso o gasto total no pase de 500 pesetas.

2.º Para los contratos sobre objetos cuyo productor o vendedor disfrute privilegio de invención o de introducción, circunstancia que se justificará en cada caso.

3.º Para los que versen sobre objetos determinados de que no haya más que un poseedor, justificándose también debidamente este extremo en el expediente.

4.º Para los relativos a formación de proyectos, planos o cualquiera otros estudios análogos en que sean necesarios conocimientos científicos de determinada carrera, a no ser que la Corporación acuerde especialmente el concurso, en cuyo caso se verificará éste con arreglo a lo dispuesto en el artículo 40.

5.º Para los que se verifiquen después de celebrados al efecto dos subastas o concursos bajo el mismo tipo y condiciones, siempre que para dichos actos no se hubieren presentado licitadores, y siempre también que el precio y las condiciones del contrato no sean menos favorables a la Corporación que el tipo y las condiciones que hayan servido de base a las subastas o concursos declarados desiertos.

6.º Para los que sean de tan extraordinaria urgencia, nacida de circunstancias imprevistas que no haya tiempo para llenar los trámites exigidos en las subastas o concursos.

7.º Para los de colocación de empréstitos cuya emisión por las Corporaciones haya sido competentemente acordada, la cual colocación deberá efectuarse mediante suscripción pública, con el consiguiente prorrateo en caso de exceso en la demanda de títulos.

Cuando por las Diputaciones, Cabildos insulares o Ayuntamientos se contrate un empréstito, se atenderá con rigor a la necesaria intervención de las correspondientes juntas sindicales de los Colegios de Agentes de Cambio y Bolsa o a los Corredores de Comercio, en todo caso, cumpliendo lo prevenido en el Real decreto de 11 de Mayo de 1916.

Artículo 42. En los casos del artículo anterior, con excepción del primero, deberá proceder la declaración de excepción, hecha por el Gobernador de la provincia, cuando se trate de contratos insulares o municipales, y si fueren provinciales, por el Ministerio de la Gobernación, y sin la misma no será válido el contrato que se celebre, siendo personalmente responsables de los perjuicios que irroguen los Concejales, los Vocales del Cabildo insular o los Diputados provinciales que acuerden la celebración del contrato o lo aprueben.

Los expresados Gobernadores de provincia no harán declaración alguna de excepción de subasta o concurso para los contratos que, con arreglo a las leyes, necesiten la autorización del Gobierno, sin que ésta haya sido previamente concedida.

Cuando se trate de colocación de empréstitos, la excepción de subasta no podrá concederse, en ningún caso, sin que a la solicitud correspondiente acompañe el expediente en que consten todas las diligencias, así como la Real orden aprobando la emisión del empréstito, cuando este requisito sea necesario, y si no lo fuere, las bases de la operación, los justificantes de haberse expuesto al público el proyecto durante quince días, mediante anuncio por edictos y en el «Boletín Oficial» de la provincia, y también las reclamaciones contra el acuerdo aprobatorio de la Junta de Asociados, si el empréstito fuese municipal y se hu-

biere producido, o certificación de no haber sido reclamado dicho acuerdo durante el plazo de ocho días, a contar de su publicación en igual forma.

Artículo 43. El Ministro de la Gobernación y los Gobernadores de provincia negarán las autorizaciones de excepción de subasta que se soliciten por las respectivas Corporaciones, si notaren infracción sin justa causa, de los plazos prevenidos en el artículo 29 y acordarán lo procedente para deponer y hacer efectivas las responsabilidades por la infracción y por el hecho de quedar desprovistos los servicios.

Artículo 44. La excepción de requisito de subasta después de verificadas dos licitaciones en las condiciones exigidas por el apartado 5.º del artículo 41 no implica que forzosamente las Diputaciones provinciales, Cabildos insulares y Ayuntamientos hayan de prescindir de llevar a cabo otras subastas ulteriores para realizar el servicio mediante nuevas condiciones que faciliten la concurrencia de licitadores.

En el caso de que las fluctuaciones de los precios corrientes en el mercado imposibilitasen la adquisición por administración de alguno o varios artículos al precio que sirvió de tipos a las subastas, procederá que las Corporaciones provinciales, insulares o municipales soliciten autorización para adquirir administrativamente el o los artículos de que se trate, al precio o a los precios corrientes del mercado, ínterin se llega a la contratación del servicio mediante nueva subasta.

Para esta nueva subasta ha de preceder el oportuno acuerdo, fijándose el nuevo tipo que las circunstancias aconsejen. Dicho acuerdo deberá adoptarse en el plazo máximo de diez días, después de la última subasta, procediéndose, dentro de tres a partir de la fecha del acuerdo, a hacer el anuncio con arreglo a las disposiciones pertinentes de esta Instrucción.

Artículo 45. Cuando con arreglo a lo dispuesto en el artículo 42, se solicite excepción de subasta para algún contrato de los comprendidos en los apartados 2.º y 5.º del artículo 41, deberá acompañarse a la petición certificación, en forma, de la patente o privilegio si el asunto fuese de los comprendidos en el citado apartado 2.º del artículo 41, y los ejemplares de «Boletín Oficial» y, en su caso, de la «Gaceta de Madrid», en que se insertaron los anuncios de las subastas y testimonio de las actas de su resultado, si fuese de los que comprenden el apartado 5.º del mismo artículo 41.

Si la declaración de excepción se solicitase para adquirir algunos artículos al precio corriente del mercado, con arreglo a lo dispuesto en el artículo 44, deberá acompañarse, además de los documentos exigidos para los contratos a que se refiere el apartado 5.º del artículo 41, certificación de los precios corrientes en el mercado, respecto al artículo o artículos de que se trate, con expresión de las diferencias existentes entre estos precios y los que sirvieron de tipo a las subastas y certificación de haberse acordado la celebración de nueva licitación dentro del plazo marcado al efecto en el citado artículo 44.

Artículo 46. No podrán ser prorrogados los contratos provinciales, insulares y municipales, una vez llegado el día de su terminación, con arreglo a las condiciones bajo las cuales se realizaron.

Artículo 47. Son aplicables, como supletorias a las subastas, concursos y contratos que celebren las Diputaciones provinciales, los Cabildos insulares de Canarias y los Ayuntamientos, las disposiciones que regulan los de la Administración general del Estado, en cuanto no se halle previsto en esta Instrucción.

Artículo 48. Las disposiciones de la presente Instruc-

ción no se aplicarán a los contratos que se rijan por leyes especiales, en que se exija el trámite de subasta o concurso.

Madrid, 22 de Mayo de 1923.—Aprobada por S. M.—El Ministro de la Gobernación, El Duque de Almodóvar del Valle.

## Jefatura de Obras públicas de Santander

### PUERTOS

Don Julián Gutiérrez Marsella solicita autorización para construir en el puerto de Laredo un almacén para depositar y reparar artes y demás objetos necesarios para el servicio de las embarcaciones de pesca. El almacén ocupará una superficie de 349 metros cuadrados y se situará en el ángulo que forma la prolongación de la calle del Doctor Velasco y el muelle Sur de la Dársena.

Lo que de orden del señor gobernador civil se hace público por medio del presente anuncio, concediendo un plazo de treinta días, contados desde su publicación, para admitir en el Gobierno civil las reclamaciones de los que se crean perjudicados con la concesión solicitada, a cuyo fin se hallará de manifiesto en la Jefatura de Obras públicas el proyecto presentado por el peticionario, para que pueda ser examinado por los que se crean tener que reclamar.

Santander, 29 de mayo de 1923.—El ingeniero jefe, R. Peregalo. 1257-30

### CARRETERAS

Don José Cabarga Durante, alcalde-presidente del Ayuntamiento de Medio Cudeyo, solicita la imposición de servidumbre forzosa para establecer una tubería de conducción de aguas a lo largo de la carretera del Estado de Muriedas a Bilbao, kilómetro 13, ocupando el paseo o cuneta de su margen derecha en una longitud aproximada de seiscientos metros con el fin de atender debidamente a las necesidades de higiene y salubridad del pueblo de Solares.

Lo que esta Jefatura hace público por medio del presente anuncio, concediendo un plazo de quince días, a partir de la fecha de su publicación, para que los interesados puedan formular las observaciones que estimen oportunas en las oficinas de esta Jefatura, calle de Gándara, número 2, segundo.

Santander, 30 de mayo de 1923.—El ingeniero jefe, R. Peregalo.

## Recaudación de Contribuciones

### Zona de Torrelavega

Itinerario de los días en que se verificará la cobranza voluntaria de los contribuyentes correspondientes al primer trimestre del actual año económico en el Ayuntamiento que a continuación se expresa, durante las horas y en el sitio de costumbre:

Arenas: días 6, 7 y 8 de junio.

Lo que se anuncia en el «Boletín Oficial» para conocimiento de los contribuyentes a quienes se invita a satisfacer sus cuotas.

Torrelavega, 30 de mayo de 1923.—El recaudador, Emilio Revuelta. 1256-30

La cobranza de las contribuciones ordinaria y accidental por rústica, urbana, industrial, carruajes de lujo y uti-

lidades correspondiente al actual trimestre en el Ayuntamiento de la zona de Piélagos, tendrá lugar en la forma siguiente:

Santa Cruz de Bezna: días 6, 7 y 8 de junio.

Lo que se hace público por medio del presente edicto para conocimiento de los contribuyentes y autoridades.

Piélagos, 25 de mayo de 1923.—El recaudador, Francisco Obregón. 1224-28

## Sección administrativa de 1.ª enseñanza de Santander

### CIRCULAR

Para cumplimiento de lo dispuesto en el reglamento orgánico de 17 de diciembre último, Real orden de 15 de marzo próximo pasado y orden de la Dirección general de primera enseñanza del día 6 de abril del corriente año, esta Sección administrativa encarece a los señores alcaldes-presidentes de las Juntas locales dispongan la remisión a esta oficina en el plazo de ocho días, a contar desde la publicación de la presente en el «Boletín Oficial», de los estados que se insertan a continuación, entendiéndose que en el referente a escuelas de Patronato han de figurar todas las que sean de fundación, tanto en el caso de que los maestros perciban sus haberes del Tesoro actualmente, como si los percibiesen directamente de las fundaciones, determinando la forma de provisión según lo que resulte de las escrituras fundacionales respectivas; que son escuelas voluntarias las sostenidas directamente por los Municipios con cargo a su presupuesto; que en el estado relativo a escuelas privadas han de comprenderse solamente las que funcionen con autorización legal que exhibirán sus directores, considerándose con tal autorización en el caso de que se hubiese solicitado reglamentariamente, siempre que no se haya dictado resolución alguna en contrario por la autoridad competente en el plazo de un mes, contado después de la instrucción del expediente, extremo que justificarán los interesados con las copias autorizadas que deben obrar en su poder; que en el registro de arrendamiento sólo han de comprenderse aquellas escuelas y casas habitaciones correspondientes a maestros y maestras que cobran sus haberes del Estado, aunque hubiesen sido nombrados por los patronatos en algunos casos, advirtiéndose que cuando el alquiler comprenda el local escuela y casa-habitación conjuntamente, así se expresará, indicando, en otro caso, lo que corresponda a cada concepto y relacionando después, con la separación que la claridad exige, aquellas escuelas cuyos locales son propiedad del Estado, Municipio, etc., no sujetos a contrato, y lo mismo, también con separación, los datos relativos a casas-habitaciones que se encuentren en iguales circunstancias, rogándose a los señores secretarios de dichas Juntas cooperen eficazmente, como cabe esperar de su celo y cultura, a este importante servicio, extendiendo los cuatro estados que se piden en hojas distintas en forma apaisada y del tamaño de 33 por 22 centímetros, dejando un margen izquierdo de 15 milímetros, con objeto de poder realizar su encuadernación.

Los señores maestros de las escuelas nacionales deberán remitir los mismos estados en cuanto a las escuelas de patronato, voluntarias y privadas, si existieran en los puntos de su destino, y todos ellos cooperarán con los señores secretarios de las Juntas locales, que podrán requerirles a tal efecto, al cumplimiento del servicio de que se trata.

Santander, 24 de mayo de 1923.—El jefe de la Sección, M. Paz González.

# AYUNTAMIENTO DE

*Relación de Escuelas de Patronato existentes en este término municipal:*

Localidad	Título fundacional	Fundador	Medios económicos	Cuantía total	Admi-nistración	Clase de la escuela de provisión	Si suple nacional	Director	Sueldo	Material		Observaciones
										Djurno	Adultos	

de ..... de 1923

V.º B.º

El alcalde-presidente,

El secretario,

# AYUNTAMIENTO DE

*Datos referentes al arrendamiento de locales Escuelas y casa-habitación de maestros y maestras de este término municipal:*

Ayuntamiento	Localidad	Propietario	Alquiler	Fecha del contrato			Duración	Observaciones
				Día	Mes	Año		

de ..... de 1923

V.º B.º

El alcalde-presidente,

El secretario,

# AYUNTAMIENTO DE

*Relación de Escuelas voluntarias existentes en este término municipal:*

Localidad	Situación (calle)	Clase de la Escuela	Nombre del director	Sueldo	Cratificación	Material		Sostenimiento	Si suple nacional	Observaciones
						Diurno	Adultos			

de ..... de 1923

V.º B.º  
El alcalde-presidente,

El secretario,

# AYUNTAMIENTO DE

*Relación de Escuelas privadas existentes en este término municipal:*

Localidad	Situación (calle)	Clase de la Escuela	Nombre del director	Fecha de petición			Fecha de autorización						Fecha de apertura			Observaciones			
				Día	Mes	Año	Provisional		Definitiva		Día	Mes	Año						
							Día	Mes	Año	Día				Mes	Año				

de ..... de 1923

V.º B.º  
El alcalde-presidente,

El secretario,

## Junta municipal del Censo electoral de Santander

Relación de los adjuntos, propietarios y suplentes que han de constituir las mesas electorales en las elecciones de diputados provinciales que han de celebrarse el día 10 de junio próximo.

### Distrito primero

Sección 1.<sup>a</sup>—Atanasio Madrazo F. de Pellón y Luis Wunsch Cortiguera, adjuntos; Ramón Alberci Ubeda y Jesús Acerea Gómez, suplentes.

Sección 2.<sup>a</sup>—Juan Antonio Bellido Ruiz y Amador Rodríguez González, adjuntos; Fermín Barquín Carral y Pascual Aguirre Aldea, suplentes.

Sección 3.<sup>a</sup>—Ildefonso Pérez Martínez Conde y Miguel Justos Torre, adjuntos; Antonio Andet e Ignacio Abando, suplentes.

Sección 4.<sup>a</sup>—Vicente Sierra Secada y Laureano Secada Azcona, adjuntos; Alberto Espinosa y Eudaldo Bonet Oserín, suplentes.

### Distrito segundo

Sección 1.<sup>a</sup>—Wenceslao Torre Gutiérrez y Emilio Yurrita Castañeda, adjuntos; Agustín Aguilera Haya y Francisco Baraja Fernández, suplentes.

Sección 2.<sup>a</sup>—Raimundo Varela Valinas y José Luis Sojo Lomba, adjuntos; Luis Alvarez Alvarez y Ramón Elorz Larrumbe, suplentes.

### Distrito tercero

Sección 1.<sup>a</sup>—Ramón Secadas Abarca y Santos Vélez Gutiérrez, adjuntos; Tomás Agüero S. de Tagle y Luis Aldasoro Blanco, suplentes.

Sección 2.<sup>a</sup>—Pedro Zubieta Fernández y Procopio San Pedro Oejo, adjuntos; Juan Arrate Ornazabal y Pedro María Castro Urrutia, suplentes.

Sección 3.<sup>a</sup>—César Martínez Lombana y Santiago Vaqueiro Alonso, adjuntos; Antonio Abascal Ceballos y Benito Agüero Alvear, suplentes.

### Distrito cuarto

Sección 1.<sup>a</sup>—Santiago Peña Ruiz y Manuel Suárez Inclán, adjuntos; Juan Abariturioz Chaves y Santiago Gutiérrez Mier, suplentes.

Sección 2.<sup>a</sup>—Patricio Sánchez Suárez y Juan Manuel Zurita, adjuntos; Gaspar Asensio Lázaro y Epifanio Arce Palacios, suplentes.

Sección 3.<sup>a</sup>—José Simavilla Covián y Pablo Gallardo Martínez, adjuntos; Alfredo Casuso Velasco y Antonio Gómez Gila, suplentes.

Sección 4.<sup>a</sup>—Domingo Ortueta Garay y Guillermo Piñeiro Bezanilla, adjuntos; Luis Alaejos Sáinz y Guillermo Andret Fernández, suplentes.

Sección 5.<sup>a</sup>—Eugenio Tazón Cuesta y Faustino Mendi vil González, adjuntos; Julián Abramo Rozas y Antonio Blanco Cid, suplentes.

### Distrito quinto

Sección 1.<sup>a</sup>—Emilio Torriente Aguirre y Guillermo Polo Quesada, adjuntos; Faustino Abián Herrero y Antonio Espiga S. Emeterio, suplentes.

Sección 2.<sup>a</sup>—Crisantos Zaballos y Victoriano Martínez Valle, adjuntos; Isabelino Aguado Fernández y Cayo Abastillas Morate, suplentes.

Sección 3.<sup>a</sup>—Francisco Zaldivar Irureta y Benito Villanueva Sáez, adjuntos; Miguel Aciturre Sota y Federico Iriarte de la Banda, suplentes.

### Distrito sexto

Sección 1.<sup>a</sup>—Leoncio Suárez Ibáñez e Indalecio Santos López, adjuntos; Enrique Bregel Carranceja, y Francisco Agorela Sáiz, suplentes.

Sección 2.<sup>a</sup>—Tito Zamora Florito y Matías Rodríguez Fuentes, adjuntos; Telesforo Beloso Merino y Juan Avila Rodríguez, suplentes.

Sección 3.<sup>a</sup>—Fernando Vitorero Riva y Félix Ruiz Somavilla, adjuntos; Lucas González Arce y Miguel Agudo Solar, suplentes.

Sección 4.<sup>a</sup>—Nicolás Pereda Gordón e Higinio Martínez Conde, adjuntos; Vicente Cardenal Garrido y José Agudo Llata, suplentes.

### Distrito séptimo

Sección 1.<sup>a</sup>—José Sáinz Mesones y Arturo Setián Obregón, adjuntos; Primitivo Gómez Pereda y Manuel Aldea Vega, suplentes.

Sección 2.<sup>a</sup>—Gabino Villegas Núñez y Elías Sáiz Martínez, adjuntos; Nicasio Cospedal Jorganes y Juan Aja Toca, suplentes.

Sección 3.<sup>a</sup>—Arturo Vega Quintanilla y Vicente Zarza Martínez, adjuntos; Toribio Alonso Hoz y José María Fernández Reguera, suplentes.

### Distrito octavo

Sección 1.<sup>a</sup>—Dionisio Ruiz Gil y Alfredo Ruiz Pellón, adjuntos; Luis Frade Gallego y Jenaro Baldizán Soto, suplentes.

Sección 2.<sup>a</sup>—Manuel Torcida y Juan Torcida Zamanillo, adjuntos; Santos Bustillo Quintana y Anastasio Carrera López, suplentes.

Sección 3.<sup>a</sup>—José Vega Hazas y Francisco Villanueva Tazón, adjuntos; Angel Alegría Villanueva y Alvaro Abascal Ruiz, suplentes.

Sección 4.<sup>a</sup>—Segundo Varela Marcano y Ramón Torre Muñoz, adjuntos; Federico Bolado Toca y Manuel Bolado Toca, suplentes.

Sección 5.<sup>a</sup>—Ramón Toca Abad y Angel Zurita Gómez, adjuntos; Vicente Abril Fernández y Jacinto Alvarez Valle, suplentes.

1228-28

Santander, a 27 de mayo de 1923.—El secretario, Cástor V. Pacheco.—V.<sup>o</sup> B.<sup>o</sup>, el presidente, Pedro Casado.

## Cuerpo nacional de Ingenieros de Montes

### JEFATURA DEL SERVICIO PISCÍCOLA

Relación de las licencias expedidas por esta Jefatura durante el mes anterior:

D. Manuel Mora, de 44 años de edad, vecino de Candaría, labrador.

D. Juan Oruña, de 58, Barreda, propietario.

D. Luis Sáiz, de 48, ídem, labrador.

D. Eloy Cagigal, de 36, Villaverde, farmacéutico.

D. Jesús Seco Sánchez, de 39, V. de San Vicente, labrador.

D. José Peña Ortiz, de 42, Ruesga, ídem.

D. Felipe Iglesias, de 31, Castañeda, ídem,

D. Cipriano Gutiérrez, de 50, Los Corrales, jornalero.

D. Guillermo Recio Gómez, de 43, ídem, cartero.

D. Antonio Pedrera, de 61, Guriezo, propietario.

D. José González Fernández, de 39, Arroyo, jornalero.

D. Eleuterio Villota, de 46, Las Rozas, ídem.

D. Manuel Ceballos, de 54, Ontoria, ídem.

D. Celestino Martínez, de 55, Ceceñas, labrador.

- D. José Gómez, de 50, Vargas, ídem.  
 D. Alfredo Rivero, de 58, Cos, ídem,  
 D. Félix Mollinedo, de 35, Ramales, jornalero.  
 D. Santiago Schatti, de 44, Regules, empleado.  
 D. Enrique Rañero, de 40, Ramales, propietario.  
 D. Gerardo Olavarria, de 19, ídem, jornalero.  
 D. Juan José Pardo, de 33, ídem, marino.  
 D. Manuel Moreno Fernández, de 67, ídem, médico.  
 D. Manuel García, de 34, ídem, labrador.  
 D. Angel Santervás, de 44, ídem, jornalero.  
 D. Eduardo Santervás, de 20, Potes, ídem.  
 D. Santiago Rivas Cano, de 48, Ramales, labrador.  
 D. Juan Revuelta González, de 47, Riotuerto, jornalero.  
 D. Emilio Martinau, de 34, Santander, tintorero.  
 D. Salustiano Conde, de 76, ídem, propietario.

Lo que se hace público en este periódico oficial en cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 25 del Reglamento de 7 de julio de 1911, dictado para la aplicación de la ley de Pesca fluvial.

Santander, 22 de mayo de 1923.—El ingeniero jefe, Juan Herreros. 1215-22

## Escuela Normal de Maestras de Santander

### ANUNCIO

Se pone en conocimiento del público que los exámenes de ingreso en este Centro comienzan el día 1.º de junio, a las nueve de la mañana, verificándose a continuación los de asignaturas.

Santander, 25 de mayo de 1923.—La secretaria, Luisa Rosete. 1223-28

## ANUNCIOS OFICIALES

### Ayuntamiento de Villafufre

Los contribuyentes vecinos y hacendados forasteros que hayan sufrido alteración en su riqueza rústica, presentarán en la Secretaría de este Ayuntamiento las oportunas relaciones acompañadas de los documentos que justifiquen haber satisfecho el impuesto de transmisión de dominio a la Hacienda, durando el plazo desde el 25 del actual al 3 del próximo mes de junio.

Villafufre, 21 de mayo de 1923.—El alcalde, Saturnino Madrazo.

### Ayuntamiento de Lamasón

Hallándose vacante la plaza de recaudador, en propiedad, de este Ayuntamiento, cuyas condiciones se hallan de manifiesto en la Secretaría municipal, se anuncia al público a fin de que los aspirantes puedan presentar sus solicitudes durante el plazo de diez días.

Lamasón, a 21 de mayo de 1923.—El alcalde, Moisés Fernández Cortines.

### Ayuntamiento de Anievas

Los contribuyentes de este Ayuntamiento, tanto vecinos como forasteros, que hayan sufrido alteración en sus riquezas de rústica, pecuaria y urbana, presentarán durante el mes de mayo las oportunas relaciones de altas y bajas, con los documentos que acrediten la transmisión de dominio y pago de derechos en la Hacienda.

Anievas, 19 de mayo de 1923.—El alcalde, José María del Castillo.

### Ayuntamiento de Miengo

El padrón de cédulas personales del actual año se encuentra expuesto al público, por término de ocho días, en la Secretaría de este Ayuntamiento, a los efectos de reclamación.

Miengo, 25 de mayo de 1923.—El alcalde, José Herrera. 1221-28

### Ayuntamiento de Corvera

Los contribuyentes de este término municipal, tanto vecinos como forasteros, que hayan sufrido alteración en sus riquezas rústica, pecuaria y urbana fiscal, presentarán en la Secretaría de este Ayuntamiento las declaraciones de alta y baja, acompañadas de los documentos justificativos de transmisión de dominio y haber pagado el impuesto sobre los derechos reales a la Hacienda, para ser incluidas en el apéndice al amillaramiento que ha de confeccionarse base del repartimiento para el año próximo de 1924-25.

Corvera, 24 de mayo de 1923.—El alcalde, José María Postigo.

### Ayuntamiento de Ruiloba

Los hacendados vecinos y forasteros que hayan tenido en su riqueza rústica y urbana, presentarán las reclamaciones de alta y baja, en el plazo de un mes, contado desde esta fecha, acompañando a las mismas los documentos que originan la transmisión de dominio y cartas de pago de derechos reales a la Hacienda, pues sin estos requisitos no serán admitidas para su inclusión en el apéndice para el año de 1924-25.

Ruiloba, 22 de mayo de 1923.—El alcalde, Antonino Bueno.

### Ayuntamiento de Reinosa

Los contribuyentes de este término municipal, tanto vecinos como forasteros, que hayan sufrido alteración en su riqueza rústica y urbana, presentarán las oportunas relaciones de altas y bajas, con los documentos que acrediten la transmisión de dominio y pago de los derechos a la Hacienda, en la Secretaría de este Ayuntamiento, desde el 1.º al 30 de junio próximo, inclusive y pasado este plazo no se admitirá ninguna.

Reinosa, 23 de mayo de 1923.—El alcalde, Dámaso P. Arenal

### Ayuntamiento de Vega de Liébana

Los contribuyentes de este Ayuntamiento, tanto vecinos como forasteros, que hayan sufrido alteración en su riqueza rústica, pecuaria y urbana presentarán en esta Secretaría, desde esta fecha al 15 de junio próximo, las relaciones de altas y bajas, con los documentos que justifiquen el pago de los derechos a la Hacienda.

Vega de Liébana, 23 de mayo de 1923.—El alcalde, Demetrio de la Bárcena.

### Ayuntamiento de Pesquera

Los contribuyentes de este término municipal que hayan sufrido alteración en su riqueza rústica y urbana presentarán durante el próximo mes de junio las relaciones de altas y bajas, con los documentos acreditativos de la transmisión de dominio y pago de derechos reales, en la Secretaría municipal, pasado dicho plazo no serán admitidas.

Pesquera, 23 de mayo de 1923.—El alcalde, Miguel Cuevas.